

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Elvira Aguilar

Expediente: 74/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 74/2010, promovido por Elvira Aguilar en contra de Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez, Elvira Aguilar presentó una solicitud de información con número de folio 00411010 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Que fundamentos establece Contraloría para considerar que la creación del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, debió ser aprobada por el Congreso del Estado, según información de su sitio en la página del gobierno de Torreón; cual es el fundamento legal para considerar que la adquisición de activo fijo de dicho organismo, se hizo de manera irregular; y donde, y quien tiene en usufructo y resguardo, dichos activos que fueron entregados, en el acto de entrega recepción, como lo afirma en el sitio señalado.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintiocho (28) de enero del año en curso el sujeto solicitó prórroga excepcional para efecto de emitir la respuesta correspondiente.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en lo siguientes términos:

... Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica folio 00411010, donde solicita [...] al respecto le informo:

De conformidad al Artículo 106 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Contraloría a través del Contralor, notifica la información mediante oficio DCM.222.16022011, mismo que se agrega al presente.

CUARTO. RECURSO. En fecha dos (02) de marzo del dos mil once, Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

No aparece anexado documento señalado en respuesta (oficio DCM.222.16022011, y no presenta argumento sobre resguardo de activos.

QUINTO. TURNO. El día siete (7) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 74/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/224/11, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 74/2011, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día siete (07) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/236/2011 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha diez (10) de marzo del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero, José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 74/2011 recibido en esta oficina 6 (sic) de Agosto (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00411010 que interpusiera Elvira Aguilar, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00411010 con fecha 17 de Diciembre (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en esta Dirección General y debido a un error involuntario en la digitalización del documento y deseando subsanar de manera inmediata se adjunta respuesta emitida por esta Dirección.

SEGUNDO.- Que con fecha 02 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 74/2011, recibido el 09 de marzo de 2011, en esta oficina, de los agravios expresados

por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que debido a un error involuntario en la digitalización del documento, por lo que se pone a su disposición de manera inmediata a través de este medio para subsanar lo anterior.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través, a dado respuesta a la solicitud 00411010; la cual fue proporcionada y es verificable el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseido, de acuerdo al Art. (sic) 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 6 de Agosto (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se subsane la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de lo anteriormente expuesto con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. (sic)127 fracc II del ordenamiento en mención.

Se adjunta oficio signado por el Ingeniero Lauro Villarreal Navarro de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil once que a la letra dice:

Lic. Marina I. Salinas Romero
Encargado sic de la Unidad de Transparencia Municipal
Presente.-

Me refiero a la siguiente solicitud de información con número de folio 00411010 por la cual requiere: [...]

Sobre el particular y con el propósito de atender su requerimiento, le informo que con relación al fundamento legal que estable la creación del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno debió de ser aprobada por el Congreso del Estado, se encuentra previsto en el Artículo Sexto Transitorio del Reglamento para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila, respecto a la adquisición de activo fijo se encuentra dispuesto en los artículos 42 fracción III, y 22 tercer párrado de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Coahuila, adjunto encontrará relación del mobiliario y equipo que perteneció al Instituto Ciudadano para el buen gobierno.

Se adjunta en tres fojas relación de mobiliario y equipo de cómputo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día dieciséis (16) de febrero del año en curso, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

concluyó el día nueve (09) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dos (2) de marzo de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es conducente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.


SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue satisfecha en todos sus términos conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Elvira Aguilar solicitó información que fue transcrita en el apartado de los antecedentes a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado le responde que su respuesta la encontrará en documento adjunto a través del sistema Infocoahuila.

El ciudadano se inconforma manifestando que no aparece el documento señalado en la respuesta (oficio DCM.222.16022011), y no presenta argumento sobre resguardo de activos.



SÉPTIMO. El artículo 111 de la ley de la materia establece cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.




Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



A partir de dicha disposición legal, tenemos que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Ayuntamiento de Torreón efectivamente notificó en tiempo respuesta a la solicitante conforme al artículo 108 de la ley de la materia, sin embargo no adjuntó documento alguno mediante el cual Elvira Aguilar pudiera tener acceso a la información solicitada.



Derivado de lo anterior, se tiene por inobservada la obligación de poner a disposición del recurrente la información solicitada, consistente en, "que fundamentos establece Contraloría para considerar que la creación del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, debió ser aprobada por el Congreso del Estado, según información de su sitio en la página del gobierno de Torreón; cual es el fundamento legal para considerar que la adquisición de activo fijo de dicho organismo, se hizo de manera irregular; y donde, y quien tiene en usufructo y resguardo, dichos activos que fueron entregados, en el acto de entrega recepción, como lo afirma en el sitio señalado", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la ley de la materia.

Cabe señalar que el sujeto obligado en su contestación al presente recurso adjunta información diversa con la cual solicita se dé por subsanada la omisión que ya quedó establecida, sin embargo como ha quedado establecido por este Instituto, el recurso de revisión no es el medio para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que ponga a disposición de la recurrente a través del sistema Infocoahuila la información solicitada.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, adjuntando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día viernes ocho (08) de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de Firmas de La Resolución del Recurso de Revisión
número de expediente 074/2011. *